

## **LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 275

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

### **LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones y se entenderá por:

I. Alumno, la persona que curse sus estudios o acredite su intención de cursar sus estudios en algún centro educativo;

II. Beca, el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica;

III. Becario, el alumno al que se le otorgue una beca o estímulo educativo;

IV. Becas de posgrado, el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado para gastos de inscripción, colegiatura o manutención de alumnos que cursen estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado en México o en el extranjero;

- V. Director, el Director General del Instituto de Becas y Crédito Educativo;
- VI. Comités, órganos de gobierno y dirección que se crean por esta Ley o por acuerdo de la Junta Directiva;
- VII. Comité de Becas y Crédito, al Comité de Becas y Crédito;
- VIII. Comité de Adquisiciones, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- IX. Comité de Cobranza, al Comité de Administración de Cartera, Cobranza y Quebrantos;
- X. Crédito Educativo; Préstamo que se otorga a estudiantes para que realicen o continúen con sus estudios.
- XI. Estímulo educativo, el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado, en una sola emisión y conforme al monto que determine la Junta Directiva del Instituto con base en los criterios que se fijan en el Reglamento respectivo, con el objeto de reconocer e incentivar actividades académicas, deportivas, culturales, cívicas, emprendedoras y de desarrollo integral;
- XII. Fondo, Fondo para el otorgamiento de becas y estímulos;
- XIII. Fondo de Crédito, Fondo para el otorgamiento de créditos educativos;
- XIV. Instituto, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora;
- XV. Institución educativa, centro educativo y escuela: Las instituciones educativas tanto oficiales como particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable;
- XVI. Junta Directiva, a la Junta Directiva del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora;
- XVII. Ley, la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora;
- XVIII. Presidente, el Presidente de la Junta Directiva;
- XIX. Promedio escolar, La certificación obtenida por rendimiento académico del estudiante, según la escala de 0 a 10, donde esta última es la máxima calificación obtenible. En los centros educativos que operen la escala de 0 a 100, donde 100 es la máxima calificación obtenible, se realizará la conversión correspondiente

considerando hasta centésimas. En el cálculo de promedios no se aceptarán aproximaciones;

XX. Secretaría, la Secretaría de Educación y Cultura;

XXI. Ausentismo, Inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad; y

XXII. Deserción, Abandono definitivo de clases, por parte del alumno menor de edad.

Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto el otorgamiento de becas, estímulos y créditos educativos para iniciar, continuar o concluir la formación académica, así como para implementar acciones en materia educativa, cultural, deportiva, científica o tecnológica en beneficio de la población estudiantil sonorense. Lo anterior con la finalidad de fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas, estímulos y créditos educativos a efecto de fomentar e incentivar el aprovechamiento y el desempeño escolar

Artículo 4.- El patrimonio del Instituto, se constituirá con:

I. Las aportaciones que realicen los gobiernos federal, estatal y municipal.

II. Las aportaciones o donaciones de particulares, instituciones, asociaciones, organismos, organizaciones y empresas, sean nacionales o internacionales del sector público o privado;

III. Los recursos provenientes de convenios o programas que celebre el Instituto o en aquellos que se registre y soliciten para tales efectos;

IV. Los ingresos provenientes de rendimientos de capital y de intereses obtenidos sobre créditos otorgados;

V. Donaciones, subsidios, herencias y legados, regalías y en general ingresos provenientes de cualquier acto lícito;

VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, sorteos, subastas, rifas y en general cualquier otro evento que realice;

VII. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que le otorguen o destinen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los sectores privado y social;

VIII. Los fondos de crédito educativo, becas y especiales; y

IX. Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 5.- El domicilio legal del Instituto estará en la Ciudad de Hermosillo, Sonora y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivo podrá establecer direcciones u oficinas sean de enlace o regionales en cualquier municipio del Estado.

Artículo 6.- Para el logro de su objetivo el Instituto, implementará una política de operación que incluirá:

- I. La constitución de fondos para establecer la oferta crediticia para todos los niveles de educación y capacitación;
- II. El estudio y la evaluación de la educación recibida por sus acreditados con el fin de procurar su mejor aprovechamiento;
- III. Incentivar el aprovechamiento escolar de los estudiantes de escasos recursos económicos, a efecto de prevenir el ausentismo y la deserción escolar;
- IV. Colaborar con las autoridades y con organismos e instituciones oficiales, así como con los particulares, para promover el mejoramiento de la educación;
- V. Obtener todo tipo de recursos y créditos para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Contratar prestadores externos y servicios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Apoyar cualquier proyecto o iniciativa en materia educativa que redunde en beneficio del desarrollo educativo y social del Estado; y
- VIII. En general, realizar todos los actos que estén encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7.- En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos, Manuales, Políticas, Lineamientos, Acuerdos de la Junta y demás disposiciones que resulten aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

### **CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

Artículo 8.- Para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y cumplimiento de su objeto contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Órganos de Gobierno y Dirección;
  - a) La Junta Directiva;

b) Comités; y

c) Dirección General.

II. Unidades Administrativas

a) Dirección de Becas y Crédito;

b) Dirección de Administración; y

c) Direcciones, subdirecciones y demás áreas que se establezcan en la presente Ley, que se determinen por Acuerdo de la Junta.

## **CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 9.- La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección, autoridad, y administración del Instituto.

Artículo 10.- La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros, con derecho a voz y voto y un secretario técnico únicamente con derecho a voz, mismos que serán los siguientes:

I. Un Presidente que será el Secretario de Educación y Cultura del Estado;

II. Cuatro Consejeros que serán:

a) El Secretario de Desarrollo Social;

b) El Secretario de Hacienda;

c) El Secretario de la Consejería Jurídica; y

d) El Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura.

III. Cuatro Consejeros ciudadanos de honorable trayectoria mismos que serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; y

IV. Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto, este únicamente con derecho a voz.

Las ausencias del Secretario de Educación y Cultura, serán suplidas por el funcionario que él mismo designe para tales efectos, el resto de los integrantes podrán nombrar a un suplente en caso de ausencia; el cargo de miembro de la Junta será honorífico.

Podrán ser convocados a las sesiones y reuniones de trabajo de la Junta Directiva los servidores públicos del Instituto, de la Secretaría, el Órgano Interno de Control, servidores públicos de otras dependencias o entidades, asesores externos, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.

Artículo 11.- En el ejercicio de sus funciones, la Junta Directiva tendrá todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Código Civil del Estado de Sonora, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director, cuando las características del asunto así lo ameriten;

II. Conocer, analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director;

III. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto definiendo las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a productividad, finanzas, desarrollo tecnológico y administración general;

IV. Revisar y aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Conocer y aprobar los programas, planes, proyectos así como los instrumentos, para el financiamiento del Instituto;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director en términos de la legislación aplicable, así como calificarlos previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos;

VII. Aprobar y modificar las convocatorias de los fondos;

VIII. Aprobar conforme las leyes, en su caso, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que celebre el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director del Instituto y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

- IX. Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- X. Aprobar los reglamentos del Instituto y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del mismo, así como sus modificaciones;
- XI. Autorizar la estructura orgánica del Instituto, así como la creación de direcciones, subdirecciones, oficinas regionales o de enlace así como los comités que se consideren necesarios para el debido funcionamiento del Instituto;
- XII. Aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y estímulos de acuerdo con los tabuladores autorizados y demás normatividad aplicable;
- XIII. Aprobar las modificaciones a la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento;
- XIV. Autorizar la creación o supresión de unidades administrativas dentro de la estructura orgánica del mismo Instituto, fijándoles sus funciones;
- XV. Proponer, en los casos de los excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;
- XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente;
- XVII. Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los reglamentos, lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, renovación, negativa, suspensión y cancelación de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;
- XVIII. Conocer la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social, para la ejecución de acciones en materia de programas de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Estado;
- XIX. Analizar y opinar sobre las propuestas de reforma a la normatividad aplicable a los programas de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Estado que le presente el Director;
- XX. Aprobar los reglamentos y manuales del Instituto, así como las reformas, modificaciones y adiciones de los mismos;

- XXI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XXII. Acordar y aprobar programas, sorteos, rifas, subastas y en general los medios para allegarse de fondos, a fin de incrementar el patrimonio del Instituto;
- XXIII. Establecer las políticas, normas y criterios de estructura, organización y operación que orienten las funciones del Instituto;
- XXIV. Conocer de los Acuerdos aprobados por el Comité de Becas y Crédito del Instituto;
- XXV. Conocer y aprobar las políticas que someta a su consideración el Director sobre los tabuladores para el otorgamiento de créditos, becas y estímulos que otorgue el Instituto;
- XXVI. Analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director, respecto del otorgamiento, renovación, negativa, suspensión o cancelación de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;
- XXVII. Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;
- XXVIII. Conocer de las políticas sobre los requisitos, documentos y montos para el otorgamiento de créditos educativos;
- XXIX. Determinar el monto máximo de los créditos, de las becas y de los estímulos por nivel educativo;
- XXX. Aprobar los términos y condiciones de los créditos educativos tales como modalidades, renovaciones, plazos de otorgamiento, periodo de gracia, amortización, tasa de interés, descuentos, quitas, quebrantos;
- XXXI. Aprobar las políticas de reestructuración y pagos de créditos;
- XXXII. Fijar el interés que causarán los saldos insolutos de los créditos otorgados, para cada modalidad;
- XXXIII. Determinar las políticas y procedimientos para el otorgamiento y recuperación de los créditos educativos;



XXXIV. Ordenar al Director la publicación de los acuerdos, reglamentos, manuales y demás disposiciones que así determine en el Boletín Oficial del Estado; y

XXXV. Las demás previstas en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Serán indelegables las atribuciones previstas en el presente artículo, salvo la prevista en la fracción XIV de este artículo.

Artículo 13.- La Junta sesionará al menos cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Director.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

De igual manera, la Junta podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

Artículo 14.- Las sesiones de la Junta serán válidas con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno del total de sus integrantes, para lo cual posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario Público Ciudadano deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso quién presida la sesión procederá a declarar formalmente el inicio de la misma; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- Para la celebración de las sesiones de la Junta se deberá emitir convocatoria por parte del Secretario Técnico en forma personal a cada uno de los miembros; a la convocatoria se acompañará el orden del día, y el apoyo documental de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicha Junta, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con cuarenta y ocho horas, cuando sea extraordinaria.

Artículo 16.- Cuando el Secretario Técnico de la Junta no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo establecido en el calendario anual correspondiente, cualquiera de los miembros de la Junta, así como el Comisario Público Oficial o Ciudadano y, en su caso el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, podrán solicitar al Secretario Técnico que cite para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.- El Presidente de la Junta, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Instalar, presidir y clausurar las sesiones y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III. Definir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- IV. Suscribir conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones legales.

Artículo 18.- Los Consejeros de la Junta tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta;
- II. Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados a la Junta, formulando las observaciones y propuestas que estime convenientes;
- III. Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Junta, tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que se traten por dicho Órgano. Las mismas facultades tendrán los suplentes de cada representante propietario, en caso de ausencia de éstos en las sesiones, previa comprobación ante el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno y del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.

### **CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE ASESORÍA Y APOYO**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DEL COMITÉ DE BECAS Y CRÉDITO**

Artículo 20.- El Comité de Becas y Crédito es el órgano deliberativo de análisis y de solución para formular y aprobar las políticas y directrices para el otorgamiento, de crédito y becas, así como para la administración de los fondos y recursos que se destinen para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 21.- El Comité de Becas y Crédito se integrará por cinco miembros, la integración y facultades serán establecidas en el reglamento y manuales respectivos.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto; así también podrán ser invitados los especialistas en la materia que se considere para tratar los asuntos que se discutirán en el Comité los cuales sólo tendrán derecho a voz.

El Comité de Becas y Crédito será presidido por el Director, en caso de ausencia, será suplido por el Director de Becas y Crédito; el Director designará al servidor público que será el secretario técnico del Comité.

Este Comité tendrá las facultades previstas en la presente Ley, así como en el reglamento, manuales y demás disposiciones que emita la Junta Directiva.

## **SECCIÓN SEGUNDA. COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, COBRANZA Y QUEBRANTOS**

Artículo 22.- El Comité de administración de cartera, cobranza y quebrantos será el órgano deliberativo responsable de aprobar las políticas para la cobranza y recuperación de los créditos que otorgue el Instituto, la procedencia de los quebrantos, cancelación de saldos y solicitud de cancelación de accesorios que se presenten con base en la información que remitan las oficinas de atención al público, así como las solicitudes de condonación de intereses que presenten los deudores del Instituto.

Artículo 23.- El Comité de Administración de Cartera, Cobranza y Quebrantos se integrará por cinco miembros, la integración y facultades serán establecidas en el reglamento y manuales respectivos.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto; así también podrán ser invitados los especialistas en la materia que se considere para tratar los asuntos que se discutirán en el Comité los cuales sólo tendrán derecho a voz.

El Comité de Administración de Cartera, Cobranza y Quebrantos será presidido por el Director, en caso de ausencia, será suplido por el Director de Becas y Crédito; el Director designará al servidor público que será el secretario técnico del Comité.

Este Comité tendrá las facultades previstas en la presente Ley, así como en el reglamento, manuales y demás disposiciones que emita la Junta Directiva.

## **SECCIÓN TERCERA. DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

Artículo 24.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá por objeto establecer de forma clara y precisa, la integración, operación y funcionamiento del Comité, atendiendo la organización interna del Instituto, tomando como referencia el marco normativo vigente en la materia y promoviendo la agilización de trámites que permitan realizar con eficiencia y eficacia las adquisiciones, arrendamientos y servicios para obtener los mejores resultados operativos, administrativos y financieros. Las facultades del Comité estarán contenidas en la normatividad que al efecto apruebe la Junta Directiva.

Así mismo coadyuvar y verificar que en los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se apliquen criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a fin de asegurar las mejores condiciones y beneficios para el Instituto.

Artículo 25.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se integrará por cinco miembros, la integración y facultades serán establecidas en el reglamento y manuales respectivos.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto; así también podrán ser invitados los especialistas en la materia que se considere para tratar los asuntos que se discutirán en el Comité los cuales sólo tendrán derecho a voz.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será presidido por el Director, en caso de ausencia, será suplido por el Director de Administración; el Director designará al servidor público que será el secretario técnico del Comité.

Este Comité tendrá las facultades previstas en la presente Ley, así como en el reglamento, manuales y demás disposiciones que emita la Junta Directiva.

## **SECCIÓN CUARTA. DE LAS OFICINAS REGIONALES O DE ENLACE**

Artículo 26.- El Instituto podrá establecer oficinas regionales o de enlace que fungirán como apoyo para eficientar el otorgamiento de créditos, becas y estímulos educativos, las cuales podrán ser regionales o municipales.

Las oficinas serán determinadas por el Director, atendiendo a las normas que sean establecidas por esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS DIRECCIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA. DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 27.- Éste será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y contará con las facultades siguientes:

- I. Dirigir, administrar y coordinar el funcionamiento del Instituto, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva;
- II. Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva;
- III. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad administrativa o judicial, así como ante los organismos públicos o privados, asociaciones, sociedad y en general ante cualquier persona física o moral sean nacionales e internacionales;
- IV. Presentar a la Junta, para su aprobación, los proyectos de reglamento, programas institucionales, manuales de organización y procedimientos, así como cualquier modificación a la estructura orgánica y funcional del mismo;
- V. Presentar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta;
- VI. Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos del Instituto;
- VII.- Gestionar y celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social, de forma que el Instituto obtenga mayor financiamiento público o privado para el otorgamiento de becas, promoviendo los estímulos fiscales que existan a favor de posibles donantes de recursos;
- VIII. Integrar y difundir la información de todos los programas de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social, con los que se tenga convenio;
- IX. Procesar y analizar sobre el otorgamiento, renovación, negativa, suspensión o cancelación de becas, estímulos y créditos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación del Comité respectivo y a la Junta;
- X. Instrumentar las medidas necesarias para transparentar el procedimiento para el otorgamiento y renovación, de becas, estímulos y créditos educativos, así como para la negativa, suspensión y cancelación de los mismos;

XI. Gestionar ante las dependencias y entidades de la administración pública, instituciones y organismos públicos y privados sean nacionales o internacionales recursos para el financiamiento del Instituto;

XII. Presentar a la Junta, para su aprobación, los proyectos de normas y reformas a las mismas, aplicables a los programas de becas, estímulos y créditos educativos disponibles en el Estado, para su correspondiente remisión a las autoridades competentes;

XIII. Formular los programas institucionales, así como los proyectos de presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta;

XIV. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Instituto, así como a los trabajadores de base que presten sus servicios en el Instituto, en los términos de la legislación aplicable;

XV. Rendir trimestralmente a la Junta un informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, conforme lo determine la Junta;

XVI. Establecer mecanismos de evaluación para conocer la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta;

XVII. Presentar a la Junta en general los informes que requiera;

XVIII. Aprobar o, en su caso, rechazar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las solicitudes de becas y crédito (sic) que se hayan recibido, debiendo llevar el registro y control de los créditos y becas que se otorguen, así como integrar los expedientes de cada solicitante;

XIX. Fomentar la formación de fideicomisos de organismos públicos o privados, relacionados con el desarrollo de la educación en Sonora, administrados por el Instituto;

XX. Proponer los puntos de acuerdo para su aprobación o autorización que considere pertinentes, a la Junta;

XXI. Certificar copias de documentos originales que obren en los archivos y expedientes del Instituto;

XXII. Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter pública del Instituto;

XXIII. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos de acuerdo a la normatividad en la materia; y

XXIV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos, manuales, decretos, acuerdos, disposiciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;

Serán delegables las facultades previstas en el presente artículo mediante Acuerdo u oficio que al efecto emita el Director General a cualquier servidor público del Instituto. En el caso previsto en la fracción III podrá ser delegable esta facultad a cualquier servidor público del Instituto o persona física mediante poder concedido ante fedatario público.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DIRECCIÓN DE BECAS Y CRÉDITO**

Artículo 28.- Corresponden a la Dirección de Becas y Crédito las siguientes atribuciones:

I. Establecer e implementar programas que permitan salvaguardar la integridad física de los documentos que respaldan los créditos educativos;

II. Coordinar la planeación y ejecución de las acciones necesarias y programas diseñados para el otorgamiento y recuperación oportuna de los créditos;

III. Aprobar los diseños y aplicar sistemas de control interno, así como supervisar las acciones operativas;

IV. Supervisar el sistema de operación durante la recuperación y cobranza de los créditos educativos;

V. Coordinar la recepción, resguardo e integridad de los documentos legales originales que amparen la contratación y operación del crédito educativo;

VI. Establecer los mecanismos y programas que permitan resguardar y controlar toda la documentación relacionada con los créditos vencidos, pagos anticipados, reestructurados y finiquitos;

VII. Supervisar que los pagos recibidos coincidan con la información documental que se cuenta;

VIII. Coordinar estrategias de simplificación de organización y procedimientos clave, relativos al otorgamiento de crédito en el Instituto;

IX. Instrumentar modelos en las Unidades Administrativas, que contribuyan a generar una mayor calidad en el proceso de crédito;

- X. Elaborar, implementar y mantener los diferentes tipos de controles internos en formatos y documentación necesarios;
- XI. Elaborar las propuestas de mejora que solicite la Dirección General;
- XII. Coordinar la ejecución de acciones necesarias para verificar el pago puntual de los créditos;
- XIII. Definir, en coordinación con la Dirección General, los lineamientos, criterios y procedimientos necesarios para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- XIV. Establecer y promover en conjunto con el Director General esquemas de vinculación con y entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de becas y estímulos educativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de estos programas;
- XV. Proponer los mecanismos que permitan integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;
- XVI. Promover y, en su caso, implementar con el Director esquemas para garantizar una operación y administración transparente y eficiente de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado;
- XVIII. Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;
- XIX. Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas, y
- XX. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **SECCIÓN TERCERA. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 29.- Corresponden a la Dirección de Administración las siguientes atribuciones:



- I. Establecer, de acuerdo a la normatividad aplicable, las directrices, lineamientos y criterios técnicos para el proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestal del Instituto, y coordinar su aplicación;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Operativo Anual del Instituto, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas aplicables derivados del mismo, en conjunto con las demás unidades administrativas, y someterlo a consideración del Director, para su aprobación por la Junta Directiva;
- III. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto del Instituto con base en los anteproyectos que sean presentados por los titulares de las unidades administrativas, y someterlo a la consideración del Director, para su aprobación por la Junta Directiva;
- IV. Recabar la información del Instituto necesaria para la integración de la Cuenta Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Evaluar el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de las metas comprometidas en el presupuesto anual del Instituto;
- VI. Realizar las adquisiciones de bienes, servicios, arrendamientos y obras públicas con apego a la normatividad aplicable;
- VII. Promover ante las unidades administrativas del Instituto la atención de los requerimientos formulados por los órganos fiscalizadores en todo lo relacionado con la administración de los recursos;
- VIII. Elaborar, implementar y mantener los diferentes tipos de controles internos en formatos y documentación necesarios;
- IX. Elaborar las propuestas de mejora que solicite el Director General;
- X. Proporcionar a las unidades administrativas del Instituto los servicios de apoyo administrativo, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, higiene y seguridad, y
- XI. Las demás que las Leyes, otras disposiciones reglamentarias y el superior jerárquico le señalen.

## **CAPÍTULO V. DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 30.- Los titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el

personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezca en el presupuesto autorizado del Organismo y les corresponden atribuciones que se establezcan en el reglamento y manuales respectivos que al efecto apruebe la Junta Directiva.

Artículo 31.- El Instituto tendrá cuando menos las siguientes unidades administrativas, las cuales tendrán las atribuciones previstas en esta ley, en reglamento y manuales respectivos, siendo las siguientes:

I. Dirección de Becas y Crédito;

II. Dirección de Administración; y

III. Las demás que le señalen esta ley, el reglamento y en su caso, aquellas que sean acordadas por la Junta a propuesta del Director.

## **TÍTULO TERCERO. DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN**

Artículo 32.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación del Instituto, estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General.

El Instituto para la operación de dicho Órgano, proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, proporcionando la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponde desarrollar.

Artículo 33.- El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público, previa citación por escrito que se les formule y notifique con cinco días de anticipación, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y con dos días a las extraordinarias de la Junta Directiva.

## **TÍTULO CUARTO. DE LAS RELACIONES LABORALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS RELACIONES LABORALES**

Artículo 34.- El Instituto, para el logro de su objeto, estará integrado por trabajadores de confianza y de base.

Artículo 35.- La relación de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirá por la Ley laboral aplicable.

## **TÍTULO QUINTO. DE LA AUSENCIA Y SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LA AUSENCIA Y SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS**

Artículo 36.- Durante las ausencias temporales del Director, que no excedan de treinta días, el despacho y la resolución de los asuntos del Instituto estarán a cargo del titular de la Unidad Administrativa que designe el Director. Si la ausencia se prolonga más de treinta días, pero menos de ciento ochenta, la Junta deberá nombrar un Director interino. Si la ausencia es mayor, el Director interino deberá informarlo al titular del Ejecutivo Estatal, solicitando el nombramiento del nuevo Director General.

Artículo 37.- En las ausencias temporales de uno o varios titulares de las Unidades Administrativas, éstos serán suplidos por los funcionarios que designe el Director del Instituto, a propuesta del titular de la Unidad Administrativa que se ausente.

## **TÍTULO SEXTO. BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS**

Artículo 38.- La Junta Directiva a propuesta del Comité y del Director aprobará las disposiciones generales para el otorgamiento de becas las cuales deberán apegarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, honradez, eficiencia y eficacia.

Dentro de las disposiciones y criterios que al se determinen en el reglamento, manuales y convocatoria respectiva se deberá privilegiar el aspecto socioeconómico para el otorgamiento de las becas, salvo tratándose de los supuestos de Bozas y/o Estímulos Educativos otorgados la donación de órganos y por discapacidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 39, inciso f), y 39 BIS. Procurando la atención adecuada y pertinente a los grupos vulnerables e integrantes de los pueblos indígenas en cuanto a becas y estímulos educativos.

La única instancia autorizada del Gobierno del Estado para el otorgamiento de becas y estímulos educativos será el Instituto, y éstas no pueden ser otorgadas a través de planes o programas ni servidores públicos distintos a los autorizados por esta Ley, los reglamentos y manuales respectivos.

Artículo 39.- Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

#### **I. Becas:**

- a) Para alumnos de escuelas públicas y particulares de educación básica;
- b) Para alumnos de escuelas públicas y particulares de educación media superior y superior;
- c) Especiales para alumnos que tengan alguna discapacidad que se encuentren inscritos en escuelas públicas de educación básica y media superior; y para alumnos en escuelas particulares se atenderá lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Sonora
- d) Para alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean escasos económicos.
- e) Para posgrados, y
- f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos altruista y voluntariamente para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos

El promedio mínimo para el otorgamiento de las becas será de 8.0, la Junta podrá determinar en el Reglamento respectivo los promedios para cada uno de los niveles escolares, así como autorizar los casos de excepción y especiales para el otorgamiento de las becas cuando no se cumpla con el promedio mínimo requerido por esta Ley

## II. Estímulos educativos:

- a) A la excelencia: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;
- b) Para estudios de posgrado: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas locales, foráneas o extranjeras de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;
- c) Al talento deportivo: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas;
- d) Al talento cultural: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades culturales;
- e) Al talento cívico: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades cívicas;

f) Al talento emprendedor: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras; y

g) Al desarrollo integral: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios, misiones comerciales o prácticas profesionales fuera del Estado.

Las becas que se otorgue a alumnos de escuelas particulares no consistirán en la entrega de numerario sino en la deducción del porcentaje que la Junta Directiva acuerde correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable.

Además de las modalidades de becas y estímulos educativos anteriores, la Junta Directiva podrá determinar otras modalidades con fines educativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y el reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

Artículo 39 BIS.- El Instituto tiene la obligación de otorgar las becas especiales a que se refiere el artículo 39, fracción I, inciso c), que sean solicitadas por alumnos de educación y media superior, que cuenten con alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, salvo los casos señalados en el artículo 47.

Artículo 40.- El número de becas y estímulos educativos que el Instituto ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, se financiará de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual será irreductible respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior y no podrá ser reducida por ningún motivo durante el ejercicio en curso, procurando, en su caso, conforme al presupuesto autorizado un incremento en el número de becarios.

Artículo 41.- Las becas que otorgue el Instituto conforme a la presente Ley y su Reglamento, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el mismo para cada ciclo escolar.

En el caso de la educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la emisión de la convocatoria respectiva, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de beca conforme a los

términos que para cada modalidad de éstas se establezca en el Reglamento, sin que resulte necesario emitir convocatoria alguna.

La tramitación de los estímulos educativos que otorga el Instituto, se sujetarán (sic) a los términos que para cada modalidad de éstos establezca el Reglamento.

Artículo 42.- Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

Artículo 43.- Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos la siguiente información:

- I. La modalidad de beca, el monto de la misma y el ciclo escolar para el cual se convoca;
- II. Los requisitos que para el otorgamiento de dicha beca se exigen, así como los medios para acreditarlos;
- III. La fecha límite y el lugar de presentación de las solicitudes de beca y de renovación de ésta, en su caso, por parte de los interesados;
- IV. El número de becas que se pretenden otorgar, especificando cuántas son de renovación y cuántas de primera emisión;
- V. La fecha límite para emitir la resolución respecto a las solicitudes recibidas;
- VI. La demás información que establezca el Reglamento o que el Instituto considere necesario contemplar para facilitar la tramitación de las solicitudes de beca, siempre y cuando no se oponga a los requisitos previstos en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 44.- Los requisitos para cada modalidad de beca y estímulo educativo se establecerán en el Reglamento respectivo.

Artículo 45.- Los criterios para la selección de becarios, considerando dentro de la aplicación de éstos el promover la reducción del ausentismo y la deserción escolar, serán guardando un orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

- I. Alumnos con alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora;

- II. Alumnos en condiciones de pobreza extrema;
- III. Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y sean de escasos recursos económicos;
- IV. Alumnos que dependan de sus abuelos y que sean de escasos recursos económicos;
- V. Alumnos cuya madre o padre sea (sic) desempleados, jubilados o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y sean de escasos recursos económicos;
- VI. Alumnos cuya madre sea jefa de familia, viuda o soltera o cuyo padre sea el único sustento económico familiar y sean de escasos recursos económicos;
- VII. Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos;
- VIII. Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos; y
- IX. Aquellos que sean aprobados por la Junta de acuerdo al caso o programa que se establezca.

Artículo 45 BIS.- Para el caso de alumnos inscritos en el nivel superior que requieran desplazarse a lugares distintos de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos, el Instituto destinará una reserva presupuestal específica para el otorgamiento de becas.

El monto a que hace alusión el párrafo anterior deberá ser determinado por el Instituto por sí mismo y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado al momento de formular el proyecto de presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta los criterios estadísticos que genera el propio Instituto, así como consideraciones expuestas en su Plan Operativo Anual.

Artículo 46.- Serán causales de negativa de la beca y estímulo educativo solicitados las siguientes:

- I. La extemporaneidad de la presentación de la solicitud;
- II. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Por insuficiencia presupuestal;

- IV. Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 47.- Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

- I. Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca o estímulo educativo;
- II. Que el becario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios;
- IV. Cambiar de centro educativo sin avisar al Instituto;
- V. Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo;
- VI. Por fallecimiento del becario;
- VII. Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente;
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los directores de los centros educativos correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Instituto cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios, se deberá informar de inmediato al Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo correspondiente.

Artículo 48.- Para el caso de las becas y estímulos educativos que se cancelen durante el ciclo escolar, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer que el recurso o el porcentaje de colegiatura, respectivamente, destinado para éstos no queden sin operarse durante dicho ciclo escolar y se asigne a cualquier otro alumno sea de escuela pública o particular.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o



estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso. En caso de que la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente.

## **CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

Artículo 49.- Son derechos de los becarios los siguientes:

- I. Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo otorgado;
- II. Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas (sic) a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;
- III. Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Reglamento y la convocatoria respectiva;
- IV. Los demás que se deriven de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 50.- Son obligaciones de los becarios las siguientes:

- I. Proporcionar al Instituto toda la información que este último le requiera y considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares;
- II. Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;
- III. Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;
- IV. Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;
- V. Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo; y
- VI. Las demás derivadas de la presente Ley y el Reglamento.

## **CAPÍTULO III. DE LA DIFUSIÓN**

Artículo 51.- El Instituto deberá dar la mayor publicidad a través de su página oficial de todo el procedimiento de otorgamiento de becas para escuelas públicas

o particulares, considerando en todo momento el fácil acceso y conocimiento a la población en general de los datos inherentes a becas disponibles, otorgadas, remanentes, canceladas y el padrón de escuelas públicas y particulares donde son otorgadas las mismas.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES**

Artículo 52.- Los ciudadanos inconformes con la negativa del otorgamiento de becas o estímulos podrán presentar su queja o inconformidad conforme al procedimiento y supuestos que se establezcan en el reglamento y la convocatoria respectiva ante el titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley que crea el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y la Ley que regula el otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, a la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual se contará con un plazo máximo de noventa días naturales para el debido funcionamiento del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO.-A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, los recursos, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

Las inscripciones y anotaciones marginales efectuadas en los registros públicos de la propiedad y de comercio, así como en cualquier otro registro del país, relativas a el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, respecto de inmuebles, contratos, convenios, títulos de crédito, comisiones de carácter mercantil y cualquier otra, se entenderán referidas al Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.

Como causahabientes el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora cuya extinción se ordena en la presente Ley, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de

Sonora se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquellos, y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que hayan sido parte el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

Con objeto de que no se interrumpan las operaciones y funciones que a la fecha realizan el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, éstas se asumirán a la entrada en vigor de la (sic) presente Ley por la estructura orgánica del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, hasta en tanto el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora que se crea en la presente Ley esté en posibilidad de hacerse cargo de las mismas, para lo cual tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

En tanto se expide la normatividad interna del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, se estará a lo que someta a consideración el Director General para que lo resuelva la Junta Directiva.

**CUARTO.-** A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, deberán enviar al Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora toda la información referente a los programas implementados, recursos asignados y documentación relacionada con las atribuciones y funciones encomendadas.

La transferencia formal de los bienes, derechos y obligaciones a que se contrae el párrafo que antecede, así como los actos necesarios para llevar a cabo la extinción del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora a que se refiere el primer párrafo, deberán efectuarse a más tardar en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que este asuma la responsabilidad de iniciar con los trabajos de constituir el nuevo Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.

Las transferencias de bienes y derechos previstas en el presente artículo, no quedarán gravadas por contribución estatal o federal alguna. Las inscripciones y anotaciones marginales efectuadas en los registros públicos de la propiedad y de comercio del Estado, así como en cualquier otro registro, relativas al Instituto de

Crédito Educativo del Estado de Sonora y del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, respecto de inmuebles, contratos, convenios, títulos de crédito, comisiones de carácter mercantil y cualquier otra, se entenderán referidas al Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda hará las provisiones necesarias para asignar recursos suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento.

SEXTO.- Las Secretarías de la Contraloría General y de Educación y Cultura tomarán las provisiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

SÉPTIMO.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de (sic) Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, Ley del Servicio Civil del Estado y demás ordenamientos aplicables, por lo que la Secretaría de Hacienda y el Instituto que se crea por esta Ley realizarán las gestiones necesarias ante las instituciones nacionales y estatales correspondientes.

OCTAVO.- En caso de ausencia de alguno de los actuales titulares del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, la Gobernadora nombrará a un encargado del despacho para los trabajos de transición.

NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

## **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020.**

DECRETO N° 114.- Se reforman los artículos 27, fracción VII; 38, párrafos segundo y tercero; 39, fracción I, incisos d) y e); 40; 45, fracciones I y VIII; y se adicionan un inciso f) a la fracción I del artículo 39, y los artículos 39 bis y 45 Bis, todos de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con 90 días para adecuar sus disposiciones reglamentarias al presente Decreto, además el titular del Poder Ejecutivo del estado deberá de llevar a cabo dentro del presente ejercicio fiscal y subsecuentes, las adecuaciones presupuestales que se requieran y resulten suficientes al presupuesto de egresos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO.- El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora deberá tomar las medidas pertinentes y elaborar los lineamientos necesarios para implementar las disposiciones del presente decreto, tanto para el otorgamiento de becas, como para dotar de suficiencia presupuestal, esto último en colaboración con la Secretaría de Hacienda.

CUARTO.- Cualquier dependencia estatal que tenga a su cargo programas de becas o estímulos educativos a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá reportarlos de inmediato a la dirección del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y tendrá un máximo de 30 días naturales para transferir al referido Instituto los recursos correspondientes, así como los padrones de beneficiarios, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, modificado en el presente Decreto. Procurando la atención adecuada y pertinente a los grupos vulnerables e integrantes de los pueblos indígenas en cuanto a becas y estímulos educativos.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 05 de mayo de 2020. C. MA.

MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C.

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C.

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RUBRICA-  
SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA-  
RÚBRICA.